

**LAUDO NUM 33/2023/20**

**ARBITRO DEL PROCESO DE ELECCIONES: PABLO JOSÉ GÓMEZ DE TRAVESEDO MENÉNDEZ**

**PROMOTOR DE LA IMPUGNACIÓN: CCOO**

**EXPTE.NUM.- 561582**

## **I.- MARCO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

El artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece el procedimiento arbitral en materia electoral para la representación colectiva de los trabajadores en la empresa, en relación con el Capítulo III del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

La designación como Arbitro del proceso electoral en el ámbito de la Comunidad de Madrid, deviene del acuerdo unánime alcanzado por las Uniones Regionales de los Sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO), como los más representativos de esta Comunidad, designación realizada en fecha 7 de octubre de 2022 y comunicada a éste Arbitro por el Director General de Trabajo con fecha de 18 de octubre de 2022. De este modo, en virtud de las funciones que se atribuyen al procedimiento arbitral electoral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, se dicta el siguiente **LAUDO**:

## **II.- ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN.-**

**PRIMERO.-** En fecha 3 de abril de 2023, se registra en la oficina pública la comunicación de celebración de elecciones sindicales, en la empresa PEYMA EXPRESS S.L. (registrado el preaviso como número 1489).

**SEGUNDO.-** D. Guillermo Valenciano Romanillos en representación del sindicato CCOO presentó escrito de impugnación arbitral que dio lugar al expediente núm. 561582, solicitando que se dicte Laudo:

“RESOLVIENDO en derecho la impugnación, decretando la nulidad de las actuaciones de la Mesa desde su constitución, y procediendo igualmente en dicho Laudo a declarar nulos todos los actos del proceso electoral que se puedan realizar, incluida la denegación del registro del acta, con lo demás que proceda”

**TERCERO.-** La Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad, dependiente de la autoridad laboral remitió a este Arbitro el expediente referenciado al que se adjuntaba copia del respectivo expediente de impugnación de resolución de la mesa.

**CUARTO.-** Con fecha de 26 de junio de 2023, a las 9:30 horas de su mañana, a fin de practicar la toma de declaraciones y aportación de la documentación correspondiente, así como para que las partes pudieran efectuar las alegaciones que a su derecho conviniesen, se procedió a convocar a las partes interesadas en el despacho de la Dirección General de Trabajo de la calle Princesa nº5 de Madrid.

**QUINTO.-** Llegado el día y hora señalados, y estando todas las partes citadas, a dicha comparecencia asistieron:

**Por el promotor CCOO.-** D. Javier Pérez Santos

**UGT.-** No comparece

**SLT.-** D<sup>a</sup>. Regina Blázquez Cruz

**FETICO.-** D<sup>a</sup>. Raquel Fernández García

**Mesa.-** No comparece

**PEYMA EXPRESS S.L.-** D. José Sánchez Díaz (Exhibe poder)

**SEXTO.-** Las partes comparecientes manifiestan:

**CCOO.-** Se ratifica en su escrito de impugnación. El calendario debe mantenerse, es una línea de defensa del proceso electoral y se hace porque tal y como aparece en el punto segundo del escrito el proceso tiene vicios de nulidad. Solicita la nulidad.

**SLT.-** Se opone a la impugnación. No tiene ni pies ni cabeza. Los hechos que se relatan no son hechos que conlleven vicios graves establecidos en el art. 76.2 del ET. Se dice que no hay una diligencia debida, se va a aportar la constitución, calendario, resoluciones expresas de la mesa, documento de proclamación definitiva de SLT, FETICO y UGT. Era el primer proceso electoral, son empresas de Raiders, los miembros de la mesa son raiders con poca preparación, los sindicatos no han ayudado a los miembros de las mesas y han de ayudar y ha habido algún intento de manipular. Por parte de CCOO no se concreta que es lo que ha hecho mal la mesa, sólo se manifiesta que han llegado tarde a una reunión. En realidad la impugnación se interpone a ver que sacan, el problema es que CCOO sólo ha obtenido un representante. No se ha hecho pedagogía en favor de la mesa electoral que tienen una responsabilidad. Hay intereses en repetir por los resultados obtenidos, se va en contra de la mesa que son personas poco preparadas. Por el art. 76.2 del ET no hay vicios contra las garantías del proceso electoral, previo recibimiento del pleito a prueba solicita Laudo desestimatorio.

**FETICO.-** Se adhiere a la solicitud de CCOO. Es la tónica de la mesa durante el proceso electora. Es indiferente si tienen o no formación los miembros de la mesa. Los miembros de la mesa aparecen dos hora más tarde de la hora señalada, no había lista del censo definitivo. Se han impugnado las candidaturas. La reclamación de CCOO a la mesa dice que no sabe la razón de porqué se les reclama el censo, sólo dice que no está de acuerdo con la reclamación. Es un vicio grave. Solicita que se dicte un Laudo estimatorio, siendo indiferente la formación de los miembros de la mesa.

**PEYMA EXPRESS S.L.-** Solicita que se dicte un Laudo ajustado a Derecho.

**SÉPTIMO.-** Se concede a las partes trámite a fin de que puedan aportar todos aquellos documentos que a su derecho convenga, así como interesar cuantas pruebas consideren oportunas:

El representante de CCOO, propone como prueba:

-Documental, la aportada en el expediente.

La representante de SLT propone como prueba:

-Documental, consistente en cuatro documentos. Aporta índice.

Acta de constitución de la mesa

Calendario electoral

Proclamación definitiva de candidaturas

Acta de escrutinio

La representante de FETICO, no aporta prueba.

El representante de PEYMA, no aporta prueba.

Se aceptan todas las pruebas propuestas por los comparecientes.

**OCTAVO.-** Dada la palabra a las partes para que realizasen las alegaciones que tuviesen por oportuno efectuar, en relación con las manifestaciones y documentos aportados por el resto de las partes, y la prueba practicada, exponen las siguientes conclusiones:

Por el representante de CCOO. Se ratifica. Solicita Laudo estimatorio de la impugnación. Sorprende las manifestaciones de otros sindicatos y luego lo hacen de contrario, al revés, se refieren otros a la mesa como “pobres trabajadores”. Han habido problemas con la mesa, son hechos graves, afectan al proceso electoral, tienen una responsabilidad, la reunión era importante, había que poner la actas de votación, paradas, horario y censo definitivo. Los miembros de la mesa llegaron dos horas tarde y dicen que no saben nada, eso les deja en indefensión, dicen que no están de acuerdo con la impugnación cuando lo que tienen que hacer es dar respuesta a lo planteado, les deja sin argumentos hay dejación de funciones. Debe anularse todo el proceso.

Por la representante de SLT. Eleva a definitivas sus conclusiones. Se está utilizando voces altisonantes y no se ha probado nada de lo manifestado en el escrito de impugnación, no hay ni una sola prueba. Se alude a vicios, pero todo estaba en el tablón de anuncios y el acuerdo de la mesa estaba en el calendario, se conocen todos los datos esenciales, y lo que se realizan son alegaciones sin hechos, se remite al art. 74 del ET. Había 9 miembros, el problema son los datos. Todo estaba en el tablón, las elecciones se realizan conjuntamente con otra empresa del grupo “Tu comida a domicilio express S.L.”, por economía, compartiendo lugar y medios. No es cierto que los miembros de la mesa no acudieran a la reunión. Solicita que se dicte Laudo desestimatorio.

Por la representante de FETICO. Se había acordado la reunión el 11 de abril y sólo acude un vocal, los miembros de la mesa sabían que tenían que estar para resolver las reclamaciones, no hay censo definitivo, para acreditarlo hay que traerlo, no hay acta ni de las urnas. El vocal dice que no está de acuerdo y no sabe con qué. El vocal no levanta acta. Debe declararse la nulidad, y dictarse un Laudo que estime la impugnación.

Por el representante de PEYMA. Eleva a definitivas las conclusiones.

### **III-. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE ARBITRAJE.**

**PRIMERO.-** En cuanto al fondo de la cuestión, se trata de determinar si por parte de la mesa electoral se ha producido una dejación de funciones, a tenor del hecho cuarto del escrito de impugnación y si esa dejación debería suponer la nulidad de las actuaciones de la mesa desde su constitución, que es lo que se reclama por el promotor en su solicitud.

Así las cosas vamos a proceder a examinar las obligaciones de las mesas electorales a tenor de la Ley, en concreto el RD 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, establece en su **Artículo 5** -señalando los apartados que estima el árbitro firmante de más interés -. En cuanto a la Constitución y funciones de las mesas electorales, que:

*“2. Las mesas electorales, cuya composición y facultades se establecen el artículo 73 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, iniciarán el proceso electoral a partir del momento de su constitución, que será el determinado por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, levantando acta de la misma conforme al modelo número 3 del anexo a este Reglamento.*

*3. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa electoral o mesas electorales de colegio son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la mesa electoral con la suficiente antelación que permita su sustitución por el suplente.*

*4. Las mesas electorales fijarán la fecha de la votación, que se comunicará a la empresa en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a su disposición locales y medios que permitan su normal desarrollo, indicando las horas en que estarán abiertos los colegios electorales, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales.*

*6. El derecho a votar se acreditará por la inclusión en la lista de electores publicada por la mesa electoral y por la justificación de la identidad del elector.*

*7. Las mesas electorales de colegio estarán formadas por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad en su colegio, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad del mismo colegio. Este último actuará como Secretario.*

*9. Las mesas electorales se constituirán en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, conforme al modelo número 4 del anexo a este Reglamento. Serán las encargadas de presidir la votación y de realizar el escrutinio respectivo, debiendo reflejar el resultado del mismo en los modelos 5 y 6 del anexo a este Reglamento, según proceda.*

*Todas las mesas electorales del centro de trabajo, en reunión conjunta, efectuarán el escrutinio global y la atribución de resultados a las listas debiendo cumplimentar a estos efectos el modelo 7 del anexo a este Reglamento. En el caso de una sola mesa, se cumplimentará el modelo 5 o el 7, según corresponda.*

*12. Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos.*

*13. El Presidente de la mesa electoral extenderá, a petición de los Interventores acreditados en la misma, un certificado donde figure la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma, independientemente de lo contemplado en el artículo 75.5 del Estatuto de los Trabajadores, ajustándose al modelo 9 del anexo a este Reglamento.*

*El Presidente podrá remitir a la oficina pública a través de fax u otro tipo de reproducción telemática el acta de escrutinio, sin perjuicio del envío del original del acta y los demás documentos a que se refiere el artículo 75.6 del Estatuto de los Trabajadores.”*

Del mismo modo es de aplicación el art.

**Artículo 74. Funciones de la mesa.**

1. Comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones, esta, en el término de siete días, dará traslado de la comunicación a los trabajadores que deban constituir la mesa, así como a los representantes de los trabajadores, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

*La mesa electoral se constituirá formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.*

2. Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo término, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

*La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:*

- a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quiénes son electores.
- b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.
- d) Señalará la fecha de votación.
- e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

*Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.*

*En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo delegado de personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.*

3. Cuando se trate de elecciones a miembros del comité de empresa, constituida la mesa electoral solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará, con los medios que le habrá de facilitar este, la lista de electores. Esta se hará pública en los tableros de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

*La mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de miembros del comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.*

*Las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándose en los tablones referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil.*

*Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días.*

Por parte del promotor se hace constar como hecho objeto del presente procedimiento el que por parte de los miembros de la mesa llegaron dos horas tarde a una reunión que pese a la controversia respecto de si llegó a celebrarse o no, parece ser que finalmente sí se celebró, teniendo en cuenta las alegaciones del resto de interesados que lo ratifican, en dicha reunión había de abordarse una serie de reclamaciones que el sindicato hoy promotor había expuesto. Por otro lado la resolución de los miembros de la mesa, firmada por los tres intervinientes no siendo muy ortodoxa, podemos estimar que resuelve de forma tácita la reclamación interpuesta por CCOO, emite una manifestación contra lo solicitado, y es hasta ahí dónde se puede resolver por este árbitro, ya que el resto de manifestaciones vertidas en el escrito, en concreto en el hecho tercero sobre determinados aspectos del proceso como por ejemplo, el por la mesa se desconozca el censo, número de representantes a elegir y si los integrantes de las candidaturas ostentan los mínimos exigidos de antigüedad se deberían de haber impugnado de forma concreta las supuestas irregularidades tanto respecto al censo como las referidas a las candidaturas desconociendo este árbitro si se han impugnado, aunque a tenor de las manifestaciones de uno de los comparecientes al parecer sí se hizo, pese a que no se aporta documentación al respecto, no pudiendo este árbitro hacer un examen a la totalidad y en conjunto a todo lo actuado por la mesa de tal manera que si hubo un problema con las candidaturas debería de haberse procedido a la impugnación expresa de la misma, lo mismo cabe predicar sobre el censo o cualquier otra vicisitud acaecida.

Del mismo modo el supuesto desinterés alegado por el promotor respecto de los miembros de la mesa no puede ser acogido por cuanto resulta de la prueba que se ha constituido la mesa, que se publica el calendario, hay una proclamación de las candidaturas y el acta de escrutinio, sin que el hecho de llegar tarde a una reunión pueda dar lugar por sí mismo a una nulidad de todo el proceso electoral y que la resolución de la mesa en cuanto a que los componentes de la misma no son personas muy preparadas y por parte de los sindicatos al parecer no han tenido mucha ayuda no cabe atribuirles una mayor responsabilidad. A mayor abundamiento se ha hecho constar por parte de la representante del sindicato SLT que todos los datos y documentos estaban expuestos en el tablón de anuncios y pese a que la prueba aportada en el presente procedimiento es muy escasa la aportada parece indicar que se procedió en tal sentido, y choca que en caso de que no hubiera sido así ninguno de los sindicatos participantes hubiera manifestado nada en este sentido.

A la vista de todo lo anterior y dado que no cabe un procedimiento general contra los actos de la mesa, sino que es necesario proceder a la impugnación de hechos y/o decisiones concretas de los miembros de la mesa de tal modo que la resolución pueda contener una disposición en orden a restituir un derecho conculcado o una acción no conforme a derecho y con base en el mantenimiento de los hechos, con la intención de no perturbar el desarrollo de un proceso electoral con todo lo que éste conlleva no parece que los hechos relatados tengan la suficiente entidad como para decretar la nulidad de todo lo actuado, insistiendo en que la escasa prueba aportada suscita dudas al árbitro firmante a fin de poder tomar una decisión tan drástica como es la nulidad de todo el proceso a tenor de lo manifestado.

#### **IV.- DISPOSICION ARBITRAL.-**

Por todo lo expuesto en el apartado anterior y en aplicación de la normativa legal referida, se viene a dictar la siguiente disposición:

**ÚNICA.-** Desestimar la presente impugnación arbitral formulada por el **sindicato CCOO**.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra el mismo cabe interponer ante el Orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal correspondiente, de conformidad con el Art. 76.5 del R.D. Leg. 2/2015 de 23 de octubre, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 42.4 del R.D. 1844/1994 de 9 de septiembre, y arts. 127 y ss de la LRJS.

Madrid a 6 de julio de 2023

Fdo: Pablo José Gómez de Travesedo Menéndez  
Arbitro de elecciones sindicales